

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

67-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 3, se requirió al señor [redacted] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, aclarara la calidad en la que actuaba y los hechos expuestos en su denuncia contra el señor [redacted] alcalde municipal de Huizúcar, departamento de La Libertad.

La resolución antes mencionada fue notificada al denunciante por correo electrónico, como consta en acta de f. 4; sin embargo, no respondió dicho requerimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 79 incisos 2° y 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG- establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada en el plazo máximo de diez días, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prescribe que, de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al señor [redacted] sin que respondiese el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, según los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 del RLEG; por cuanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen dichas disposiciones legales, o aspectos esenciales para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; pues, el hecho denunciado es ambiguo, general e impreciso. En este sentido, ello impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

No obstante lo anterior, se aclara que el referido pronunciamiento no inhibe al denunciante de presentar una nueva denuncia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, si lo estimase conveniente.

Por tanto, y con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76, 79 incisos 2° y 3° y 106 inciso 9° del Reglamento de dicha ley y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [redacted], por los hechos y motivos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

Notifíquese.

[Handwritten signatures of the Tribunal members]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN